



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1184-2022-GRA-PRIDER/DG

Ayacucho, 08 JUN 2022

VISTO:

La CARTA N° 012-CONSULTOR/HPST, de fecha 23 de mayo de 2022, OFICIO N° 0140-2022-GRA/PRIDER-OCI, de fecha 25 de mayo de 2022, CARTA N° 002-2022-GRA-PRIDER/CS, de fecha 01 de junio de 2022, Informe Legal N° 014-2022-GRA-GG/PRIDER-OAJ-WJA, de fecha 08 de junio de 2022, sobre Nulidad de Oficio del proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° 08-2022-GRA-PRIDER/CS - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULORÍA Y FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN EN EL MARCO DEL INVIERTE.PE DEL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN EL SISTEMA DE RIEGO LIZOCCACCA, EN LAS LOCALIDADES DE CULLO, HUANCARACCTE Y HUAJUMA", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER es un Órgano Desconcentrado de Ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del Pliego GRA, en virtud del Artículo 108° Sección V, de los Órganos Desconcentrados, del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRA/CR; 01-2022;

Que, CARTA N° 012-CONSULTOR/HPST, de fecha 23 de mayo de 2022, el Ing. Hans Paul Sánchez Tueros, DENUNCIA por exclusión IMPROCEDENTE en procedimiento de convocatoria la Elaboración del servicio de "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN EN MARCO DE INVIERTE.PE DEL PROYECTO CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN EL SISTEMA DE RIEGO LIZOCCACCA, EN LAS LOCALIDADES DE CULLO, HUANCARACCTE Y HUAJUMA". Se me descalifica por supuestamente CARENCIA DE VERACIDAD, ante dicha errónea aseveración por parte de la comisión, en perjuicio de mi representada, se está vulnerando mi DERECHO a la PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, que se ampara en la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N° 274444, en concreto el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD del procedimiento administrativo.

Sobre el punto i)

Una carta de COMPROMISO no requiere la firma de ambas partes, porque como su nombre lo dice es un compromiso de una persona hacia otra, no es un CONTRATO. Y se agrava más cuando el postor que obtiene la Buena Pro, no presenta ambas firmas como solicita la COMISIÓN, sin embargo, a este postor no se le DESCALIFICA. Con lo cual se demuestra la imparcialidad y direccionamiento del COMITÉ DE SELECCIÓN (adjunto al presente la acreditación de lo exigido en el equipamiento Estratégico, de mi propuesta y la propuesta del postor ganador).

Sobre el punto ii)

En la primera parte es igual al punto i) donde se sustenta que una carta de COMPROMISO no requiere la firma de ambas partes, porque como su nombre lo dice es un compromiso de una persona hacia otra, no es un CONTRATO. En la segunda parte dice que "no guarda relación el propietario de la Carta de compromiso del equipo topográfico y la Factura N° 0001-007398, observándose dos propietarios distintos...", Esta afirmación es completamente FALSA ya que la factura N° 0001-





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1 874 -2022-GRA-PRIDER/DG

007398, está a nombre de INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PERÚ S.A.C. Ya la carta de compromiso lo firma la Señora Susy Llactahuamán Astoray. Gerente General de INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PERÚ S.A.C. El cual se puede verificar en consulta RUC. Por lo tanto, desde ningún punto de vista se SUSTENTA la afirmación del COMITÉ DE SELECCIÓN, que dice que no guarda relación del propietario con la Carta de compromiso del equipo topográfico y no observándose que haya dos propietarios distintos.

Sobre el punto iii y iv)

Como se sustentó en el punto i), una carta de COMPROMISO no requiere la firma de ambas partes, porque como su nombre lo dice es un compromiso de una persona hacia otra, no es un CONTRATO. Y esto se agrava más cuando el postor que obtiene la Buena pro, no presenta ambas firmas como solicita la COMISIÓN, sin embargo, a este postor no se le DESCALIFICA, Con lo cual se demuestra la imparcialidad y direccionamiento del COMITÉ DE SELECCIÓN. Expuesto sobre los documentos que acreditan mi CORRECTA presentación de lo exigido en el Equipamiento Estratégico, por lo que muestro mi extrañeza y no conformidad por la decisión de excluirme de un procedimiento con un argumento de "CARECER DE VERACIDAD", vulnerando mi DERECHO al principio de Presunción de Veracidad, el mismo que no puede ser debatida a menos que se tenga prueba de lo contrario, lo que no se ha dado en el presente procedimiento. Y más aún actuando el COMITÉ de selección con Flagrante imparcialidad y direccionamiento, pudiendo cometer el delito de COLUSIÓN;

Que, mediante el OFICIO N° 0140-2022-GRA/PRIDER-OCI, de fecha 25 de mayo de 2022, la jefe de Órgano de Control Institucional informa que de la verificación efectuada al Acta de apertura de ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas de la AS N° 08-2022-GRA-PRIDER/CS-2 suscrita el 18 de mayo de 2022, se advirtió dos propuestas siendo las empresas: Consorcio CYR Kapital y Sánchez Tueros Hans Paul, habiéndose otorgado la buena pro al primero de ellos y descalificando al segundo por haber presentado Cartas de Compromiso de Alquiler con carencia de firmas de arrendatario y arrendador; no obstante, en ambos casos se ha determinado que los postores han presentado dichos documentos con carencia de firmas, y que además de ello, las bases integradas en ninguno de los extremos hace referencia a que estos documentos deberán contener dicha exigencia. Por tanto, sírvase informar dentro del día los criterios de evaluación para ambos postores y las acciones que adoptará antes del consentimiento de la buena pro, al advertirse transgresión al literal b) artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante la CARTA MÚLTIPLE N° 038-2022-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 26 de mayo de 2022, el Director General, requiere pronunciamiento a vicios de nulidad configurados en su actuación como comité de selección, y que a través de los documentos signados en el rubro de la referencia; a través del cual, el postor Ing. HANS PAUL SÁNCHEZ TUEROS, en su calidad de postor en la A.S. N° 08-2022-GRA-PRIDER/CS-2, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULORÍA Y FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN EN EL MARCO DEL INVIERTE.PE DEL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN EL SISTEMA DE RIEGO LIZOCCACCA, EN LAS LOCALIDADES DE CULLO, HUANCARACCTE Y HUAJUMA"; presenta una DENUNCIA por presuntos vicios de nulidad en el acotado proceso de selección (el mismo que ha sido puesto de conocimiento al Órgano de Control Interno – OCI), referidos a la exclusión de su oferta técnica, por un presunto sustento vinculado al Principio de presunción de Veracidad; en tal sentido, se les REQUIERE LA ELABORACIÓN DE UN INFORME SUSTENTATORIO, DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN UTILIZADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA AL CONSORCIO CYR KAPITAL; el mismo que deberá ser alcanzado a este despacho en el plazo máximo de 24 horas;

Que, mediante la CARTA N° 002-2022-GRA-PRIDER/CS, de fecha 01 de junio de 2022, los Miembros del Comité de Selección de la A.S. N° 08-2022-GRA-PRIDER/CS-2, cumplen con informar que, el OCI como órgano de control, en su acción de supervisión y vigilancia, amparado al artículo 15 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta gestión y utilización de los recursos del Estado. Frente al





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 184 -2022-GRA-PRIDER/DG

procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 08-2022-GRA-PRIDER/CS-2, el OCI advierte la transgresión al literal b) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que observa el incumplimiento de ambos postores sobre la acreditación de lo exigido en el literal B.3. del numeral 3.2 del capítulo III de las bases integradas. De conformidad al numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las causales en los casos que conozca (...)". Solicitando se declare nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas a fin de mitigar el vicio y proseguir con el proceso de selección;

Que, mediante el Informe Legal N° 014-2022-GRA-GG/PRIDER-OAJ-WJA, de fecha 08 de junio de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, remite opinión recomendando que, de acuerdo al OFICIO N° 0140-2022-GRA/PRIDER-OCI, de fecha 25 de mayo de 2022, la Jefe de Órgano de Control Institucional informa que de la verificación efectuada al Acta de Apertura de Ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas de la AS N° 08-2022-GRA-PRIDER/CS-2 suscrita el 18 de mayo de 2022, se advirtió dos propuestas siendo las empresas: Consorcio CYR Kapital y Sánchez Tueros Hans Paul, habiéndose otorgado la buena pro al primero de ellos y descalificando al segundo por haber presentado Cartas de Compromiso de Alquiler con carencia de firmas de arrendatario y arrendador (...); y de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se señala que "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente (...); Se recomienda proceder a Declarar la Nulidad del Proceso de Selección retro trayendo hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho;

Que, de conformidad al Art. 29° - REQUERIMIENTO del RLCE – D.S 344.2018-EF, que contempla lo siguiente: "Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos";

Que, de conformidad al literal a) del numeral 50.1 del Artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344.2018-EF y sus modificatorias, contempla que los documentos del proceso de selección tienen: "a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación";

Que, de conformidad a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225 - de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, donde se señala que "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).";

Que, en uso de sus facultades y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Dirección General por Designación de funciones mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRA/GR, de fecha 07 de febrero de 2022 y las atribuciones establecidas en el Manual de Operaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°005 -2019-GRA/CR;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 187 -2022-GRA-PRIDER/DG

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° 08-2022-GRA-PRIDER/CS - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULORÍA Y FORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN EN EL MARCO DEL INVIERTE.PE DEL PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN EL SISTEMA DE RIEGO LIZOCCACCA, EN LAS LOCALIDADES DE CULLO, HUANCARACCTE Y HUAJUMA", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados, hasta la etapa de Convocatoria, de conformidad a lo previsto en el artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al CONSORCIO CYR KAPITAL, para que en un plazo de 5 días hábiles, ejerza su derecho de defensa.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución, al Órgano Encargado de Contrataciones y demás Unidades estructuradas de la Entidad, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
PRIDER

Ing. José Noé Cruz Díaz
DIRECTOR GENERAL

